



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2023-PHC/TC
PUNO
ROGEL ALDAIR LARICO
CCARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogel Aldair Larico Ccari contra la resolución de fecha 7 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2023, don Rogel Aldair Larico Ccari interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca integrado por los magistrados Paredes Mestas, Rodríguez Chambi y Charaja Cruz; contra la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno integrada por los magistrados Álvarez Quiñónez, Gallegos Zanabria e Istaña Ponce; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los magistrados San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y del principio de legalidad.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de conformidad parcial 76-2018, Resolución 11-2018, de fecha 7 de agosto de 2018³, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad entre 10 años y menos de 14 años a veintiséis años y cinco meses de pena privativa de la libertad⁴; (ii) la Sentencia de Vista 117-2018,

¹ F. 255 Tomo II del expediente

² F. 44 Tomo I del expediente

³ F. 2 Tomo I del expediente

⁴ Expediente 3376-2017-56-2111-JR-PE-04





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2023-PHC/TC
PUNO
ROGEL ALDAIR LARICO
CCARI

Resolución 19-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018⁵, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y (iii) la sentencia de casación de fecha 3 de setiembre de 2020⁶, que declaró fundado el recurso de casación presentado por el Ministerio Público; casaron la sentencia de vista y sin reenvío, actuando como instancia, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad⁷.

El recurrente afirma que la tipificación efectuada por el representante del Ministerio Público es totalmente contraria de lo ocurrido el día 25 de noviembre de 2017, y que los hechos imputados que fueron materia de investigación y condena deberían haber sido tipificados en el artículo 171 del Código Penal, porque para la consumación de la supuesta violación sexual no había mediado violencia ni amenaza y que, adicionalmente, hubo consentimiento de la menor de edad. Añade que su abogado defensor, en la etapa preparatoria del proceso, no observó la tipificación, por lo que se vulneró su derecho de defensa.

Añade que, durante la tramitación del proceso penal, se debió realizar diferentes pericias y diligencias para así acreditar su responsabilidad penal. En ese sentido, alega que el Ministerio Público debió realizar la pericia toxicológica a la agraviada para determinar cuánto alcohol tenía en la sangre.

Refiere que no se ha valorado el *quantum* de la pena, el que debió ser determinado conforme con los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; sin embargo, el Ministerio Público determinó la pena en treinta años y diez meses, a la que correspondía aplicar la reducción de 1/7; por lo que en primera instancia se le impuso veintiséis años y cinco meses de pena privativa de la libertad.

Reitera que la conducta imputada debió ser tipificada conforme al delito previsto en el artículo 171 del Código Penal, siendo que, en dicho supuesto, para determinar la pena se debió considerar el mínimo legal (diez años), así como los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

El recurrente señala que una persona no puede ir a casa de otra a embriagarse, como sucedió con la menor, lo que demuestra que ella le tenía mucha confianza. Además, si él la hubiese violado, la menor habría gritado y

⁵ F. 14 Tomo I del expediente

⁶ F. 31 del expediente

⁷ Casación 201-2019-Puno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2023-PHC/TC
PUNO
ROGEL ALDAIR LARICO
CCARI

pedido auxilio, pero no señala nada de eso en su declaración; sobre todo, porque él fue a comprar la pastilla y agua que le pidió, momento en el que la menor hubiese podido escapar, pero no lo hizo porque quería estar con él. Añade que la menor era su enamorada y le dijo que tenía quince años y no la obligó a tener relaciones, aunque en la cámara Gesell haya negado que fuera su enamorada; es así que el examen psicológico de la menor no indica grave afectación. Alega que no se valoró la página Facebook de la menor en la que refiere unas relaciones amorosas que no se condicen con su edad, siendo que registró en dicha página su fecha de nacimiento el 18 de junio de 2002.

Señala que el Juzgado Penal Colegiado debió exigir al Ministerio Público que recabe pruebas como el levantamiento de las llamadas telefónicas, para observar el grado de amistad que tenía con la agraviada; las conversaciones de Facebook que demuestran que eran enamorados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante Resolución 01-2023, de fecha 2 de febrero de 2023⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁹ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirmó que existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del recurrente. Añade que lo que en realidad pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, pues el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; lo que excede de la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia constitucional no es para dilucidar la responsabilidad penal o no, de los investigados en el proceso penal, sino, es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie manifiesta vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional; lo que no sucede en el caso de autos.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Sentencia 015-2023, Resolución 5, de fecha 27 de marzo de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda por estimar que el recurrente se sometió a una conclusión anticipada del proceso, en consecuencia, aceptó los hechos, previstos y sancionados en el artículo 173, numeral 2 del Código Penal; por lo que no hay argumentos que analizar

⁸ F. 72 Tomo I del expediente

⁹ F. 135 Tomo I del expediente

¹⁰ F. 159 Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2023-PHC/TC
PUNO
ROGEL ALDAIR LARICO
CCARI

respecto al derecho a la prueba. Además, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe de ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional firme que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividad investigadora y de valoración de pruebas. Estima también que la motivación de la sentencia condenatoria cumple con los parámetros establecidos y en la demanda interpuesta no se fundamenta qué parte o en qué partes no se ha motivado.

La Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó por considerar que el recurrente pretende el reexamen de las resoluciones cuestionadas, con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la tipicidad cuando refiere que no corresponde a la realidad ni a la conducta del procesado, aduciendo que no debió procesársele por el delito de violación sexual de menor de edad, sino por el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Respecto a la determinación cuantitativa de la pena, se tiene que el juzgado demandado, en atención a que el recurrente se acogió a la conclusión anticipada del proceso, redujo la pena en un séptimo y le impuso veintiséis años y cinco meses de pena privativa de la libertad; en tanto que la Sala Penal de apelaciones, al aplicar el principio de proporcionalidad, resocialización, edad, entre otros, le impuso doce años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, la Sala Suprema consideró que la reducción de la pena impuesta por la Sala de Apelaciones no estaba justificada, y que al existir atenuantes y no agravantes, consideró que la pena debería partir desde los treinta años y que objetivamente consideró probado la circunstancia de ebriedad, constitutiva de una causa de disminución punitiva (artículo 21 del Código Penal), la redujo en seis años, más la bonificación por acogimiento a la conclusión anticipada por el término de cuatro años, concluyó que la pena a imponer es de veinte años. Por consiguiente, no se aprecia alguna infracción en la determinación de la pena, ya que se fundamentaron las razones del porqué correspondía dicho *quantum* punitivo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de conformidad parcial 76-2018, Resolución 11-2018, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2023-PHC/TC
PUNO
ROGEL ALDAIR LARICO
CCARI

7 de agosto de 2018, que condenó a don Rogel Aldair Larico Ccari como autor del delito de violación sexual de menor de edad entre 10 años y menos de 14 años a veintiséis años y cinco meses de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista 117-2018, Resolución 19-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad¹¹; y (iii) la sentencia de casación de fecha 3 de setiembre de 2020, que declaró fundado el recurso de casación presentado por el Ministerio Público; casaron la sentencia de vista y, sin reenvío, actuando como instancia, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad¹².

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y del principio de legalidad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, caso contrario dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

¹¹ Expediente 3376-2017-56-2111-JR-PE-04

¹² Casación 201-2019-Puno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2023-PHC/TC
PUNO
ROGEL ALDAIR LARICO
CCARI

5. Este Tribunal ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos de delito, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria. De igual manera, la asignación de la pena (*quantum*) impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
6. En el presente caso, este Tribunal considera que aunque se denuncia la vulneración de diversos derechos fundamentales, esencialmente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Rogel Aldair Larico Ccari. En efecto, el recurrente, de un lado, alega que el Ministerio Público debió tipificar la conducta imputada en el artículo 171 del Código Penal, siendo que con base en esta tipificación, la determinación del *quantum* de la pena debió establecerse en diez años de pena privativa de la libertad, a la que debió aplicársele la reducción en un 1/7; y, de otro lado, aduce que no tiene responsabilidad penal alguna, ya que la menor le dijo que tenía quince años y era su enamorada, aunque lo haya negado; que si lo acompañó a tomar fue porque le tenía confianza; que no hubo violencia entre ellos, y que en un momento se quedó sola por lo que hubiese podido escapar; que no se tomaron en cuenta las publicaciones de la menor realizadas en la red social Facebook; entre otros cuestionamientos. Sin embargo, dichos alegatos referidos a la valoración de los medios probatorios y su suficiencia corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03003-2023-PHC/TC
PUNO
ROGEL ALDAIR LARICO
CCARI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ